# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familis continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 29 de Agosto) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### LEY

HON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y an sa nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Rainos

A todos los que la presente vieren y entandieren, sabelt que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo I.º Se declara aplicable al ensanche de la ciudad de Alicante la lay de 26 de Julio de 1892.

Art. 2.º La Comisión encargada de entender en todos los asuntos propins del ensanche, con arreglo al ert. 7.º de dicha ley, la compondrán, además del Alcaide, que ejercerá las innciones de Presidente, cinco Concejales nombrados por el Ayuntamiento; dos Diputados provinciales, vecinos de la capital, designados por la Comisión de la Diputación; el Comandante de Marina; el Director de Sanidad y el Jugoniero encargado de los obras del puerto, si lo hubiere, y en su defecto, el Ingeniero Jefo de Obras públicas de la provin-

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal á quien la Junta confiera dicho encargo.

Art. 3.º Los obras se ajustarán en un tudo à los planes y proyectos de ensanche aprobados por el Real decreto de 7 de Abril de 1893, de conformidad con los dictamenes do las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de Medicina y Junta consultiva de Caminos, Canaies y Puertos.

Art. 4.º La Comisión de que ha-bla el art. 2.º sometera, en el término de tres meses, ásia aprobación del Gabierno, na reglamento que regule su fácil y eficaz funcionamiento.

Por tauto: Mandamos il todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-quier clase y hignidad, que guardes y hagau guarder, cumplir y ejecu-tar la presente ley en todas sus por-

Dado en San Sebastián á 25 de Agusto de 1898. —YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

# **ADMINISTRACIÓN**

Sección 1.

Remitido à informe de la Sección de Gobernsción y Fomento del Con-sejo de Estado el expediente relativo al elistamiento del muzo Antonio Satué y Lumbo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el signiente dictamen:

·La Sección ha examinado el expediante relativo al mejor derecho a ser incluido para el reemplazo de cete año el mozo Autonio Sutue y Lombo en el alistamiento de l'ale-cios de la Valduerna è en el de Comilies:

Resultando que en 26 de Enero último el Ayuntamiento de Pulacies de la Vulduerna acordó mantener la inclusion de Angel Satué en el alistamiento de los mozos da aquel Municipio porque es hijo no emancipado de Munnel Satue é Ines Lumbo, naturales y vecinos de dicho pueblo, en que siempre han residi-do y residen, figurando en el pa-drón de vecindad.

Comunicado este acuerdo al Ayuntamiento de Camillas, en contestación al requerimiento sobre exclusión del mozo, Comillas sestuvo su acuerdo porque Angel Satué se hella eu el Seminario de San Autonio de Padua, del cual no puede satir, à no ser an casus excepcionales, durante los 12 años de estudios segúa la fundución benéfica, en cuya virtud re cibe enschabza gratuita.

Y habiendo vuelto à insistir ambos Ayuntumientos en sus aquerdos, invocando el de Palacios los números 1.º y 5.º del art. 40. regla 1.º y 2.º del art. 43, y los casos 1.º, 2.º y 5,º del art. 60 de la ley, y el de Co-millas les artícules 155 y 317 del Codigo civil, y por analogia las Rea-les ordenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1850, por la que los mozos casudos se alistan en el pueblo de su residencia, se remitieron los expedientes à las Comisiones provincioles do León y de Suntander, que hau elevado los actuaciones al Ministerio para que se resuelva la campetencia.

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que no puede caber duda acerca de que la ley de Reemplazos reconoce por modo explici-to que la residencia de los padres de los mozos da prelación sobre to-das las demás circunstancias para el alistamieuto, y que los estudios eclesiásticos no emaucipaná los hijos micutras que estos no reciban ordenes sagradas ó profeseu ó cumplan la mayor edad ú obtengan entes la emancipación por otorgamiento del pudre ó de la madre que ejerza la patria potestad, becho constar en escritura pública é por compareceucia aute el Juez municipal o inscripcion en el Registro civil, según el art. 318 del citado Códego;

Opina la Sección que procede de-clarar bien incluido en el alistamien-to de Palacios de la Valduerna al mozo Angel Satué y Lombo, y anular su inclusión ea el del Ayuntamiento de Comillas.

Y habieudo tenido à bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombro la Reina Regente del Reino, resolver do conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y domás efectos.

Dies guarde à V. S. muchos años, Madrid 24 de Agosto de 1896.--Cos-Gayón.-Sr. Gubernador civil de la provincia de Leóu.

#### Stines

# DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ.

INGENIERO L.", EN FUNCIONES DE JEFR DEL DISTRITO MINERO DE LBÓN.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galecte, vecino de esta ciudad, en representación de la Suciedad auóuima «El Oro Español», domiciliada en Madrid, se ha presentado en el dia 10 del mes de Agasto, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 190 portenencias de la mina de hierra llamada Duerna 3.º, sita en término de Layega, Ayan-tamiento de Quintanilla de Somoza, sitio llamado molino del Brujo, de Cristobal Alvarez, y linda al N., con la mina Durna! !", y por el E., con rio Llamas; por el S., con terreno común, y O., con las Vallecas. Hace la designación de las citadas 190 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO, del molino del Brujo, de Cristobal Alvarez; desde él se medirán 380 metros en dirección S. 33°

30 miautos O., ó los que haya hasta coincidir con la estaca 5.º de la mina Duerna I.º, y se colocará la I.º estaca; des le ésta al O. 40° N., se medirán 1.000 metros, fijandose la 2. estaca; desde esta al S. 40° O., se medican 700 metros, fijandose la 3.º estaca; desde esta al E 40° S., se medicac 300 metros, Sjandose la 4.º estaco; desde esta al S. 40° O., se mediran 200 metros, fijandose la ă." estaca; desde esta ul E. 40" S., sa medirán 200 metros, fijándose la 6. estaca; desde esta at S. 46 O., o. estaca; desde esta al S. 40 °C, se medirán 300 metros, fijándose la 7.º estaca; desde esta al E. 40° S., se medirán 1.800 metros, fijándose la 8.º estaca; desde esta al N. 40° E., se medirán 300 metros, fijándose la 9.º estaca; desde esta al E. 40° S., se mediran 300 metros, fi-jandose la 10.º estaca; desde esta al N. 40° E., se med:rán 200 metros, fijandose la 11.º estaca; desde esta al E. 40° S., se medirán 200 metros, tijándose la 12.º estans; desde ésta al N. 40° E., se medirán 700 metros, tijándose la 13.º estaca; desde ésta al O. 40° N., se medirán 200 metros, fijaudose la 14.º estaca; desde esta al S. 40° O., se medirán 200 metros, fljándose la 15.° estaca; desde ésta al O. 40° N., se medirán 200 metros, fijándose la 16," estaca; desde ésta njangose la to. estata, usata para la 18. 40° O., se medirán 200 metros, fijándose la 17. estata; desde ésta al O. 40° N., se medirán 400 metros, fijándose la 18. estata; desde ésta de 18. estata; de 18. al S. 40°O., se medirán 300 metros, fijándose la 19. estacs; desde esta al O. 40°N., se medirán 200 metros, fijándose ja 20, estaca; desde ésta al S. 40° O., se medirin 200 metros, fijandose la 21. estaca; desde ésta al O. 40° N., se medirin 800 metros, fijándose la 22. estaca; y desdo ésta con 900 metros medidos en dirección N. 40° E., se llegará á la 1.º estaca, quedando así cerrado el perimetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho coustar este intercando que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha so-licitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el termino de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o purto del terreno solicitado, de mineria vigente.

León 28 de Agosto de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

RELACIÓN núm. 1 de las mandadas former por la disposición 4.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arregio à las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862. (Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.)

							_			·
de lata			no <b>hin</b> tgs	Linderos	TOTAL compres- dids dep- tro de los	Pose Po	ida r	Monte	Bapecir Dominants	OPSERVA OLONGO
calálogo	Termino manielpal	Partenentia	de les montes		linderes Renorales Hectares	Dartier Hectors		do público Heráreas	en la parte monte público	OBSERVACIONES
39 152	Garrafe	Al pueblo de Palacios de di- cho Município	Monfrio y los Arenales.	so de particulares y monte deno- minado «Solano de los Llamar- gos», del pueblo de Abadengo.						
40 156 163 9 164		Alos pueblos de Fontanos y de La Fiecha, de dicho Mu- nicipio	Monte de	E., monte denominada «San Andrée», de los pueblos de Ro- bledo y Palacio, y término mu- uicipal de Vegus del Condado. S., montes denominados Abe- sedo y Sesteadero», de Villanue, va del Arbol y Villaverde de Aba jo; «Valdezate», de Villaverde de Abajo y «Travesal», de Villa- vorde de Arriba.  O., terrenos labrados y mon tuosos de particulares y cañada concejit.  N., partido judicial de La Ve	35		,	357	Quereus, to- za (boj), roble,	
41 151				cilla.  E., mootesdenominados «Abesedo y San Pedro», y «Valdela viña y Larre-da», de los pueblo de Matueca y Manzanoda respectivamente, y terrenos labrado de particulares.  S., terrenos montuosos de particulares y monte denominad «Valdecarreros», del pueblo de Garrafe.					tecio.	
165	Idem	A) pueblo de Pedrún, de di- cho Município	.	O., terrenos montuosos de particulares y término municipal de Cuadros	1.45	1 15	2 4	1.30	Idem.	
42 14( y 159	B Hidem	Al pueblo de Ruiforco de dicho Mu		S., montes denominados «Val de Cabanilias», de los pueblos d Manzaneda y Batueca, respecti vamente. O., terrenos montrosos labra dos y prado de particulares	94	5	5 2	0 94	Idem.	
43	1 Idem	Al Estado	Pardemillers .	Andrés, de Palacio y Ruoledo, ¿Solano de los Llamergos», de pueblo de Abadeago.  O., terrenos montuosos y la brados de particulares y camino N., partido judicial de La Ve cilla.  E., terrenos labrados de particulares y camino de Matueca	y - - - - - - - - - -	2	. 2	0 45	idem	En las partes que vau s daladas en el plano, tien derecho à los pastos el pu folo de Abadengo y mano muninad en toda clase d
44 158	Idem	A los pueblos de Palacio de Robledo, d de dicho Mu nicipio.	/	de Rusorcos, del pueblo de Rusion coy partido judicial de La Vecille E., partido judicial de La Vecille y término de Vegas del Condado S., término municipal de Ve	e e e i.	1	3 4	0 15	l Idem.	disfrutes en el resto d
				gas del Condado.  O, monte decominado «Mon trio y Los Arenaies», del puebl de Palacio	o d		,	19	9 Idem.	

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Tegoro público, en arden-circular fecho 31 de Agosto último, dice lo signiente;

·Llamados para recibir instrucción militar, según Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 del actual, publicada en la Gaceta de hoy, los 14.998 reclutes excadentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes à las Zones de la Peninsula y Baleares, y concedido en analogía con lo hecho en otros llamamientos á files un plazo que ter minara el dia 20 de Septiembre proximo para que dichos excedentes puedan redimirse à metabou, esta Dirección general ha acordado dis-ponga V. S. que con la aplicación correspondiente se admitun por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten los mdicados excedentes, y que el cita-do dis 20 de Septiembre próximo, en que espira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto y se admitan los ingresos hasto las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de aguerdo con el Director de la Sucursal del Banco de Es paña eu esa capital, con objeto de que hauta las cinco de la mistos esté abierta la caja del expresado establecimiento; cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia para councimiento del público.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se bace público por medio de este periódico oticial; debiendo hacer presente que conforme se ordena à esta Delegabasta el día 20 inclusive, y custro y media de su tarde, los ingresos por redeuciones à los reclutes à quienes se refiere la Real orden arriba citada.

León 2 de Septiembre 1896.-El Delegado de Hecienda, P. O., Luis Herrero.

D. Leonardo Gómez González, Recandador de Contribuciones del partido de Pouferrada, nombrado por Real orden de 25 de Febrero último: en virtud de las facultades que la concede el art. 12 de la Instrucción de Recandadores de 12 de Mayo de 1888, he nombrade suxiliares suyos à D. Jusé Autolin Yanez y à D. Atanasio Alvarez Bello, dejando cesantes a D. Florencio Rodriguez y a D. Antolia Fernández; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por el Recandador da que dependen. Lo que se publica en el Bolutín

SPICIAL en Cumplimiento de lo dispuesto en el art. Il de la referida lustrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autori-dades municipales y judiciales com-prendidas en el referido partido da onferrada.

León 31 de Agosto de 1896.-El Delegado de Huciende, Enstaquio Lopez Pulido.

129

dor de contribuciones del partido de Riaño, nombrado por Real orden de 28 de Diciembre de 1890: en virtud de las facultades que lo concode el art. 12 de la fustrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombredo auxiliar suyo para la ro caudación del impuesto del canon por superficie de minas en esta caital à D. Emilio Tejerma, vecino de a misma; de biendo considerarse los actos que ejecute como personales del Recaudador de que depende.

Lo que se publica en el Bolería oricial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. Il de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridudes de la misma.

León 31 de Agosto de 1898.—El Delegado de Haciedda, Enstrquie López Fulido.

#### Audiencia provincial de León

Verificado el serten que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han eido designados para firmar tribunal en el cuatrimestre que abraza de I." de Septieurore à 31 de Diciembre del corriente año, los ladividgos que à continuación se expresau; siendo las Causas sobre parricidio y otros dentos, contra Antolia Aláiz y otros, procedentes del Juzgado de Vaiencia de D. Junn, las que han de verse en dicho periodo: habiendose menalado los dius 16, 17, 18 y 19 de Septiembre próximo, á las diez de

D. Mauuel Fernández, Recauda- j su mañana, para dar comienzo a las sesiones.

#### Cabezas de familia y vecindad

- D. Román Gutiérrez González, de
- Pajares. Salustiano Flórez Gutiérrez, de Total.
- D. Dionisio Castro, de Reliegos. D. Lorenzo Sandiu Cid, de Valencia.
- D. Julian Rodriguez Martel, de Villamañáo.
- D. José Audrés Martinez, de Villanueva D. Pascual Garcia Rodriguez, de Al-
- gadefe. D. Francisco Andres Villamandos, de Villaquejida.
- D. Santiago Robles Marcos, de Fresno.
- D. Eugenio Alvarez, de Cabreros. Eugenio Guerrero Marcos, de
- Fresuo de la Vega. D. Juan Iglesias Horrero, de Valen-
- D. Silverio Pantigoso Mateos, de Pa-
- D. Julian Lozano Roblan, de idem. D. Narciso Perez García, de Toral.
- D. Mauricio Ferunadez Fuertes, de Fuentes de Carbajal.
- D. Agapito Alvarez, de Ardón. D. Macario Carbajo Toral, de Valde-
- D. Esteban Cubillos Fernández, de Villibañe. D. Antonio Cancello, de Reliegos.
- Capacidades
- D. Cristôbal Chano Borrego, de Algadefe.

Pessias destinados à limpiar o repasar el arroz de su cascara o envolvente, aun cuando esta operación no sa lugga a mano.

367. Máquinas para blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada pladra movida por agua, vapor, gas, etc...

368. A. Fábricas de asfaito, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada preasa mecánica, cualquiera que seu su motor.

A mano. Se pagará por cada preasa.

Nora. En las fábricas de igual cluse que contengan piedras para su propia molicada, pagara cada piedra, además de la cuota anterior un 50 por 100 de las señaladas á las amilogas á la fabricación de harinas, y según los mosos re-pectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por enda 25 decimetros cualtandos de la plaza del horno continuo é de plaza gifatoria. 10 150 plaza giratoria. Siendo el horno de plaza fija ó intermitente: Se pagará por cada 25 decimetros cuadrados de la plaza del 22 40 31. Constructores de buques de tedos portes, Pagarán 99 estituado de peseta por carla tonciada de arqueo de cada buques, hasta el número de 1,600 tonciadas; por los que excedan de esto 16 30 continued de pesete por en la toncinda de arquee de cada haque, lasta el número de l. Elitocoladis; por las que execulan de este número no se extigrá cuota alguna para la recomposición de buques. Se pagará por cada una en que di arrastro se langa mecanicamente.

Canado el arrastre se langa por fuerza animal.

Si S. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por calaquilet de cada 15 kilogránetros de fuerza mecánica. Pagarán por calaquilet de cada 15 kilogránetros de fuerza mecánica. Pagarán por calaquilet de cada 15 kilogránetros de fuerza de canalquiera class, de motor de agua, vapor, gas, etc.

374. Pabricas de betún para el calzado. Se pagará por cada elemento enadrado de superficie del mayor de lo-cilindros attandores que contenga la máquina inovida mecánicamente.

Movida por cada cilindro ó máquina de afinar se concedorá su corraspondiente mecalador sin pago de etra cuota 375. Pábricas de cepillos. Se pagará por cada una.

376. Artefactos designados á molec o rellan el barniz. Pagará por cada piedra unontada en aptitud de funcioner, movida por agua piedra unontada en aptitud de funcioner, movida por agua por cada piedra por cada una.

377. Máquinas de volvidas mecánicamente para la futricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada una fuenta da fuguinas movidas precisicamente para la futricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada una.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una lidem á mano. Se pagará por cada una manados de harinas ai trolinos. Se pagará por cada una.

Boy de armano se pagará por cada una manado mana para caballerías. Se pagará por cada una.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una manado en mano. Se pagará por 17 12 100 26 20 13 130

— 150 —

Pessian Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagará por la máimpresas sei mayor de 10. 000 per hora, pagatà por la maquina.

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el pártulo anterior, pagatán por cada una.

Rora pamera. Cunado las maquinas de un mismo tallor sexu de distinta producción de bojas impresas, á las que más bojas por hora produzena, se las fijara se cuota, sia tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamento inferiores en producción se les impondrá la conta respectiva reducida, tomando en cuenta sa múnero, sumado al de las miquinas de producción superior intes citadas; procediendo als sucesivamento hasta liquidas la cuota tota del tuler.

Nova egounda. En los tuleres comprendidos en el número 320 podrán tener sus dendos, exclusionente para el servicio de practas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las miquinas son xieta de manor atmeto, sia pago por ellas de cuota alguna; pero el deba prensas el cada de cuata alguna; pero el dichas prensas el casitanen a otros trabajos é impresiones, satisferán independientemente la cuota señalada à los impresores de la turifa 4.º de atres y otleios, y sua dueños serán agremindos con ellos.

200 Tallaces de imprimir tarianas, circulares, facturas y 784 MIS res de la circa de la casa de la sola maquina Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas auteriormente. Se pagará por cueb máquina. Los mismos talleres con tros ó más máquinas. Se pogará 70 50 Los mismos enteres con tres o mus manunhas. Se prigna que entia minuma.

34. Talleres à establicamientos litográficos con manunas. Se cualquient que sea an estama se motor, la regularidad de su trabaje y la producción de logas litográficas. So pagará cuando sóle contengan una minuma.

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se 10 200 pagam por cala maquina.

Los mismos, chando contengan tres maquinas. So pagam Los mismos, cuando contengan tres maquinas. So pagará por cada una.

Los mismos, cuando contengan custro ó más máquinas. Se pagará por cada una.

Nora. Los dueños de estos talleres podrán tener, exclusivamente para el sersicio de prachez, una prensa de mano cuando ol múnero de máquinas litográficas no exceda de tres; dos preusas cuando las máquinas sean de tres à seis, y tres prensas cuando las máquinas sean de tres à seis, y tres prensas cuando las máquinas sean de tres el las prensas se destinan à otros trabajos é excedas del número propareional marendo, satisfirán independientemente la cuota señalada à los litógrafos en la tarita á.º, agramindose con éstos.

Jio. Talleres destinados à cortir ballenas. So pagará por cada cuchilla movida mecánicomente.

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará. 150

– 117 **–** 

D. José Liamero Gutiérrez, de Custrofuerte.

D. Dámaso Gutiérrez Gómez, de Villamañán. D. Florencio Vázquez Casado, de

Gordoneillo. D. Lorenzo Fernández Fernández,

de Villace.

D. Celedonio Alvarez, de Villalobar. D. Gregorio Alonso Chocán, de Valencia.

D. Manuel Sarmiento, de Valderas. D. Primtiva Alvarez Martinez, da Villamalian.

D. José Cadenas Huarga, de Villamandas.

D. Pausto Caño, de Ardón,

D. Santiago Gallego Fernández, de Pajares. D. Julian Garcia Parra, de Villama-

ñán. D. Elisea Ortiz Martinez, de Valencia

D. Dimas Diez Morilla, de Matauza. D. Luis Martínez de Sosa, de Villamañáu.

#### SUPERNUMBRARIUS

## Cabezas de familia y vecindad

D. Lorenzo San Miguel, de Leou. D. Autelio Garcia, de idem.

D. Lucio Garcia Sarabia, de idem.

D. Alfonso Ordóñez, de ídem.

Canacidades

D. Mignel Egmagaray, de León. D. Roberto Pastrana, de idem.

Lo que se lineo público en este Bo

LETIN OFICIAL On complimiento del art. 48 de la citada ley. León 28 de Agosto de 1896.—El

Presidente, Jose Petit y Alcazar.

#### A Y UNTA MIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Láncara

Se halle terminado y expuesto al público el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año eco-nômico de 1896 à 1897, por término de ocho dias; durente los cuales pueden los contribuyentos examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia, de que trabscurrido dicho pluzo, no so admitira otra alguna. Lancara 28 de Agosto de 1896.-

El Alculde, Marcelino Alvarez.

### Alcaldia constitucional de Cacabeios

Habiendo sido declarado prôfugo en avaión de 25 del curriente el mozo procedente dei actual reemplazo, por este Ayuntamiento, Manuel Lobuto Canedo, hijo de Manuel y Bal-biao, con el núm. 29, por su falta de comparecencia á tallarse, ruego á los Sres. Alenides, demás autoridades y Guardia civil, mvestiguen su paradero, le detengan y conduz-can a esta Alcaldia, caso de ser habido, para poder hacerlo à la Comisión provincial con remisión del expediento, en cumplimiento à lo dispuesto por el art. 95 de la ley de Re-

cintamiento vigente. Oscabalos 26 da Agosto de 1896, -Saturnino Vazquez.

#### Alcaldia constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminado el repartimiento de consumos, careales y sal de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal del mismo por el termino de ocho días, para que los contribuyentes compredidos en dicho documento puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenirles; passou dicho término no serán atendidas las que se presenten.

San Cristobal de la Polantera 27 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Eladio Quiñques.

# ANUNCIOS OFICIALES OBISPADO DE LEON

Eu virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agusto actual, se ha señalado el dia 25 de Septiembre próximo, á las doce de su madana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la segunda sección de las de reparación del templo parroquial de l'edrosa del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 4.759 95 pesetus.

La subasta se celebrará en los torminos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Dinessana; hallandose de munificato en la Secretaria de la misma, para conoci-miento del público, los planes, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Lus proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sjustándose en su redacción al adjunto modelo; debienda consignarse previamente, como garantia para temar parte en la subasta, la cantidad de 238 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda,

conforme à la dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición de-berá acompañar el documento que acredite haber verificado el denosito del modo que previene dicha instracción.

León 29 de Agosto de 1896.—El Gobernador eclesiástico, (S. P.,) Domingo Argüeso.

#### Modelo de proposición

D. N. N., veciuo de..... eaterado del anuncio publicado con fecha do.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Pedrosa del Rey, se compromete à tomer à su cargo la construcción de las mismas con estricto sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cautidad de ...

(Fecha y firms del proponente) Nota. Las proposiciones que se hagan serán admiticado o mejorando lien y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que serà desectada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y contimos, es-crita en letra, por la que se comprometa el proponente à la ejecución de las obras.

Imp. de la Diputación provincial

... 118 \_

118	
	Pathlas
346. A. Fabricas de mossico mineral é vegetal en que se cen- pan más de 20 operarios. Se pagará por ceda una	784
operarios. Se pagará por cada una	302
337. Fibricas de majes, emalquara que sea su caluado. So pa- gará por cada maquim de imprinir, cualquiera que sea su motor Por cada prenta à imano se pegará. Norta. En sustitución del impuesto subre los mijes, crando por el art. 4s de la ley de 5 do Agosto de 1893 y suprimida por el 59 de la de 30 de Junto de 1895, y un cumplimiento de lo que éste	500 300
dispone, se adicionan à las anteriores como cuotes especiales las que comprende la signuonte escala; Per cada maquina, envlquiera que sea su motor, y que se destina à la impresión del contorno o perfil de los paper.	2.000
Por corta prensa a mano que sa destine á la impresión del contorno perfil de los nopes	1.500
Estas coutas no podrim ser gravidas con recargo alguno municipal ai por ningún atro concepto. Las fabricas establecidas en las provincias Vascongadas sa- tisferán directomente á la lincienda pública las cuotas expre- sadas.	
338. A. Fabricas de pez. Se jugará por cada una	78
trumentos músicos. Se pagarú por cada una	45
pagară por cada una 351. Păb-leas de errar măruroles, con motor de agus 6 va- por. So pagară por cada aparato en que sa fijan las lagas de sic-	40
119 Se legans but cause abstace at due to what has notes at sie-	200
Movidus por caballerius. Se pagará por cada aparato,	162
353. A Phirican de sombreros do palma ó paja fina. Se pa-	40
gará por cada una en Madrid	110
habituntes	<b>9</b> 0
En las demás poblaciones de 20.000 à 40.400. En las demás poblaciones. 364. A Fábricas de sombreros de palma ú poja ordinaria.	38 38
304. A l'anticas de controreres de panta o para o tributar.  \$5 magrat por cuda una.  \$55 A. Fábricas de cabado cosido é chavetendo en que todas las operaciones so hacen à mano, entendiêndose por toles aque-llas cuyos duchos wenden al por mayor el calzado que Inbrican.	32
Se pagorie por cada una.  Nora. Cuando en estas fabricas se empleen maquibas d herramientas para alguna de las operaciones que su la misma se ejecutan, excepción teche de los de aparado de los corres, peragaña un umento de un 25 per 100 sobra la cada un eterior, cuando estas maquibas can movidas únato, y de un 50 por 100 cuando lo sean por ofer fuerza mecánica.	550
356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, con venta ai por mayor. Se pagará por cada una Cuando estas fábricas se hallen anejas a fábricas de calzado	350

\_ 119 \_

	l'esetes
y para servicio exclusivo delas mismas, no pagarán cuota a iguna. 357. A. Fábricas de corada en que todas las operaciones se hacen a mao, entrudicados por tales aquellas en que sus due- ños canden al por mayor los corada que fabrican. Se pagará por	050
cada una	250
Por esballerias, se pagara por cada telar	26 19
A mano, se pagacă por cada telar  Jab. A. Tallores en que se construyen toneles, barriens y demás piporias. Se pagară por cada uno cuando trabajen desde	12 30
cuatro à diez operarios, ambos inclusive	160
clusive, se pagară. Pur idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se	508
pagnet.  340. Fabricas de lucer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino a las de llatura de algodón, etc. Fagarán por cadu	<b>3</b> 68
aparato movido por agua, vapor, etc.,	38
Movido por caballerios, se pagará por cada aparato	26 19
161. Fábricas de peiñes de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinudo á hacer los dientes é púas de aqué-	••
flos, siendo movidos por agua o vapor	10
Movidos por enballerías, se pagará por cada máquina	12 30 5 60
Nora. Cumado en una misma maquina se obtengan dos ó más peines a la vez, se aumentarán las cuetas respectivas en proporción de una por cuda uno de dichos poines.	2 00
102. A. Fabricas de forzaderas para febres con motor de ugua, vanor, gas, etc. Se pagará por cada una	100
Nora Las sierros que trabajen en estas fibricas y para uso	1110
propio, movidus mecánicamente ó por cuballerias pagarán, ade- más de la cuota anterior, el 50 por 100 de las tijulas á las de los	
números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.	
308. Fábricos de hormas para el calzado con motor de agua, vanor, etc. Se pagará por cada una	100
coda prensa,	56
Blaborados d mano, por cada librica	<b>6 7</b> 0.
per enda paila o aparato, movido per agua, vapor, gas, etc	00
Por cada patia o aparato movido por cabalterias	50 35
l'or enda paila à aparato movido à mano	נאנו
la vez sean confiteros, pagarán indepenillentemente la cuota se-	
finlada à 6-10s en la tarifa 4.º de artes y oficios. 366. Pábricas de descasourar arroz, trabajea ó no todo el 280.	
Se pagara por cada piedra movida por agus, vapor, gas, etc.,	
Nora. No deveugarán cuota alguna los aparatos accesorios	<b>161</b> .